

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo legal de **tres días hábiles** concedido al Municipio de Cuautla, Morelos, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno, **a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Legislativo de la Entidad, así como con la documental consistente en el acta de asamblea de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes puntos:

**“PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del Decreto Número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.*

**TERCERO.** *Publíquese la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

En ese orden de ideas, y considerando que en el párrafo ciento once de la sentencia dictada en el presente asunto, se determinó:

*“Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la*

<sup>1</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

*realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.”*

De lo que se concluye que se determinó realizar la consulta previa para la creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos, ordenando que las autoridades involucradas deberían respetar el estándar convencional, constitucional y legal para ello, otorgando un plazo razonable y suficiente para tal fin, sin que el mismo debiera ser excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, de las actuaciones que integran el presente asunto, se advierte que integrantes del Comité Pro-Municipio del territorio de Tetelcingo, A.C mediante escrito con número de registro **023106**, exhibieron copia certificada del documento denominado “acta de asamblea para la consulta ciudadana a la creación del Municipio indígena de Tetelcingo”, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, y que en diverso escrito registrado con número **012397**, el citado comité realiza diversas manifestaciones, entre las cuales se destaca:

*“Como puede apreciarse ese Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del decreto 2341 en virtud de que consideró que no se había llevado a cabo la consulta previa y ordenó que dicha consulta se llevara a cabo en un plazo razonable y suficiente; sin embargo dicha CONSULTA CIUDADANA YA FUE REALIZADA EN ASAMBLEA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017 la cual se encuentra debidamente certificada (...)”*

(...)

*Siendo el caso, que el Congreso del Estado de Morelos, como aparece de la resolución en comento, cuando dio contestación a la demanda, consideramos que omitió señalar que la Consulta Ciudadana ya se había realizado, así como también consideramos que omitió exhibirla y ofrecerla como prueba”*

Además de que el citado Comité acompañó copia certificada del acta de asamblea para la consulta ciudadana a la creación del Municipio Indígena de Tetelcingo, Morelos.

Posterior a ello, mediante oficio **LV/SSLyP/DJ/466/2021** con número de registro **017368** el Poder Legislativo del Estado de Morelos exhibió a este Alto Tribunal, entre otras documentales, **copia certificada del acta de asamblea de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, misma que corresponde a la documental que como se asentó en proveído de doce de noviembre del año dos mil veintiuno, es aquella exhibida por el Comité Pro-Municipio referida con anterioridad, misma que fuera exhibida por el Congreso del Estado al momento de contestar la demanda, la cual obra en autos del expediente que nos ocupa<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Visible de la foja 294 a 302 de la presente controversia constitucional.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

En ese sentido, mediante proveído de doce de noviembre del año próximo pasado, se dio vista al Municipio de Cuautla, Morelos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado por lista en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia de notificación por lista, de dicho proveído, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, en consecuencia, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia al respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la forma en que sigue:**

Tomando en consideración que este Alto Tribunal declaró la invalidez del decreto número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y se determinó que **las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional y legal, pero sin que dicho plazo fuera excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas**, a fin de arribar a la expedición de un nuevo decreto de creación de dicho Municipio.

Sin embargo, de las actuaciones que integran el presente asunto, se advierte que con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Comité Pro Creación en términos del **Acta de Asamblea de fecha de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, presentó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, solicitud debidamente requisitada y diversas documentales a efecto de que determinara la creación de un Municipio indígena con la denominación del Municipio de Tetelcingo, Morelos<sup>3</sup>, documental que obra en los acervos del Congreso de la Unión, y se tuvo a la vista al dictado de la resolución dictada en el presente medio

<sup>3</sup> Solicitud a la que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado en relación con la fracción XI del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos en relación, que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 131.** La solicitud para la creación de un municipio indígena, corresponde a:

I. El Gobernador Constitucional del Estado;

II. Los Diputados al Congreso del Estado, en forma individual o colectiva, y

III. Los representantes de los pueblos o las comunidades indígenas que pretendan la integración del municipio.

**ARTÍCULO 40.** Son facultades del Congreso:

(...)

XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

de control constitucional, la cual no constituye la consulta previa a la creación del Municipio indígena de Tetelcingo Morelos, mandatada en la sentencia de marras.

Por lo que se concluye que de las actuaciones que integran el presente asunto, incluidas las documentales aportadas por el Congreso del Estado de Morelos, entre las que se advierte el acta de asamblea para la consulta ciudadana referida con antelación, **no se advierte que el Poder Legislativo del Estado, haya realizado actos tendentes para llevar a cabo la consulta previa, respetando el estándar convencional, constitucional y legal, tal como lo mandata la sentencia dictada en el presente asunto, sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, en específico respecto a los avances de la consulta indígena ordenada en la sentencia, entre otras que considere pertinentes, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, del ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último*

<sup>4</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". [Énfasis añadido].

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>7</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **30/2018**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.

AARH. 28

---

<sup>7</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

